JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.: ***110013335012-2018-317-00***
ACCIONANTE: ***LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO***
ACCIONADOS: ***NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG***

ACTA N° 030-2021
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO

En Bogotá D.C., a los once (11) días de febrero de 2021, siendo las 10:30 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc del Despacho constituyó audiencia pública bajo la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. ***INTERVINIENTES***

La parte demandante: *LUIS ALBERTO SANCHEZ sustituyó poder a la abogada LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.662.446 y T. P. 290.482 del C.S. de la J.*

La parte demandada: *LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyó poder a la abogada MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 52.959.137 y T. P. 290.256.081 del C.S. de la J.*

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no se observa sanción vigente que les impida actuar dentro del presente asunto.

Ministerio Publico no comparece.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a los artículos 372 y 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- *Saneamiento del Proceso.*
- *Alegaciones*
- *Sentencia Anticipada.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Como ninguna de las partes advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, se continuará con el trámite pertinente.

II. CUESTIÓN PREVIA: SENTENCIA ANTICIPADA

Sería del caso agotar las etapas de conciliación, fijación del litigio y pruebas, de forma previa a la resolución de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, referidas al pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inembargabilidad de recursos de la nación, compensación, caducidad y prescripción.

No obstante, este Despacho, resolverá la excepción de caducidad y prescripción de la obligación, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA. De conformidad con la norma en cita, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada, entre otras, la excepción de prescripción podrá emitir sentencia anticipada, previo a lo cual deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, se concederá a las partes el traslado respectivo para que presenten en audiencia sus alegatos de conclusión.

Parte Demandante: inició minuto 5:50 finalizó minuto 7:54
Parte Demandada: inició minuto 8:11 finalizó minuto 9:43

Las alegaciones quedan registradas en la videograbación.

IV. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si hay lugar a declarar la caducidad de la acción y la prescripción del pago por el reajuste del IBL de la pensión reliquidada mediante la Resolución 0226 del 01 de febrero de 2013; indexación y pago de intereses moratorios sobre esas diferencias, con fundamento en la sentencia judicial que cobró firmeza el 25 de octubre de 2011.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho declarará probada la excepción de prescripción habida cuenta que, de acuerdo con la fecha de la ejecutoria de la sentencia (25 de octubre de 2011) y la presentación de la reclamación administrativa (12 de abril de 2012) la obligación del pago se encuentra prescrita.

Igualmente se declarará la caducidad, teniendo en cuenta que el término que concede el artículo 164 del CPACA no debe ser adicionado con el que se concede para el cumplimiento del fallo en sede administrativa.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Precisa el apoderado de la entidad, que se configuraron los fenómenos de caducidad y prescripción. Lo anterior con fundamento en la aplicabilidad del CST y la prescriptibilidad trienal de las mesadas pensionales. (ff 7-8)[1].

Al respecto, el Despacho precisa que la ejecución de la sentencia se rige por la norma vigente al momento en que se profirió*. Pero, el proceso ejecutivo que se adelanta con fundamento en ella se sujeta a la norma vigente a la fecha de su trámite, en este caso, se aplica por especialidad la ley 1437 del 2011 y en lo que no esté regulado expresamente, el CGP.*

- El literal k del numeral segundo del artículo 164 del CPACA dispone:

> ***ARTÍCULO 164.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*

En consecuencia, los términos prescriptivos del CST no son aplicables al caso en concreto.

No obstante, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad y prescripción bajo las siguientes consideraciones:

En esta jurisdicción se ha venido sosteniendo que el término de caducidad al que se refiere el artículo 164 literal K del CPACA, debe ser adicionado con los 18 meses que preveía el artículo 177 del CCA para que la sentencia pudiera ejecutarse, cuando la condena es de pagar una suma líquida de dinero. La norma en comento señalaba:

> *"Tales condenas además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria"*

Dicha norma fue derogada por la ley 1437 del 2011, que en el artículo 192 estipuló:

> *"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (…)*
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses,*

[1] Contestación de la demanda escaneada.

> *contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (subrayado fuera de texto)*

La nueva norma no solo modifica el número de meses, sino que también precisa su finalidad, pues ya no hace alusión a la ejecutabilidad ante la jurisdicción sino al término para que la administración cumpla. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. que señala:

> *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada a una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia..."*

Pues bien, para esta censora es claro que desde su ejecutoria la sentencia se torna exigible ante la administración. Prueba de ello es que a partir de ese momento la entidad pública está obligada a cancelar intereses por el no pago y el beneficiario está sometido a cargas para hacer valer sus derechos, con consecuencias adversas de no hacerlo. Además, expresamente así lo señala el artículo 192 del CPACA cuando indica que la entidad tiene que cumplir la sentencia en un plazo máximo de 10 meses.

Ahora bien, la interpretación que ha prevalecido en esta jurisdicción es la de considerar que por favorabilidad el término que se contempla para poder acudir a la jurisdicción es el que determina el inicio del término de caducidad. Sin embargo, se ha comenzado a cuestionar esta interpretación[2] en diferentes Tribunales[3]. Este Despacho puesto en la tarea de analizar el tema encontró que una interpretación que en conjunto armonice las distintas disposiciones del ordenamiento debe ser la contraria.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 2536 del Código Civil establece para la prescripción de la acción ejecutiva el término de 5 años, los cuales se cuentan desde que la obligación se hace exigible. Como se acotó en precedencia: desde la ejecutoria del fallo la obligación de pago puede ser exigida a la administración.

Por su parte, el CPACA establece para la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo el mismo término de 5 años, lo que implica que el legislador buscó que existiera correspondencia entre el tiempo que tiene la administración para ejecutar al particular con el que tiene este para ejecutar a la administración.

En síntesis, corresponde diferenciar los términos de exigibilidad y ejecutabilidad:

---

[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda Radicado 11001333501220180031701, Aclaración de voto Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta.
[3] Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4 Radicado 15001333300320150014 3-01, Magistrado Ponente Félix Alberto Rodríguez Rivero "https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/7657802/00320150014301.PDF/ca618665-bfe9-4fb8-afaa-0f7a06cbd980"

El primero, que es al que se refiere el artículo 164 literal K del CPACA, hace referencia al derecho que le asiste al acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación. La obligación solo puede ser exigida al deudor. Se trata de un concepto sustancial que significa que la obligación esta puesta en una situación de pago.

En tanto que la ejecutabilidad es un término procesal y no material como el primero; entendido como la posibilidad que tiene el acreedor de iniciar un proceso ejecutivo en contra del deudor para el pago completo de la obligación.

Para el caso en estudio se tiene que, el 25 de octubre de 2011 quedó ejecutoriada la sentencia. En consecuencia, los cinco años para presentar la acción ejecutiva vencieron el 25 de octubre de 2016 y la demanda fue presentada el 24 de abril de 2018, es decir, un año, cinco meses y 27 días después del termino señalado. Por lo anterior se declara probada la excepción de caducidad de la acción propuesta.

El Despacho igualmente declarará la prescripción de la obligación porque el término de su exigibilidad a la administración comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, 25 de octubre del 2011, se interrumpió el 19 de abril del 2012 con la reclamación administrativa (fl. 41) o el 30 de agosto del 2012 (según resolución 226 del 2013), y la demanda solo fue presentada el 24 de abril del 2018, superados los 5 años de que trata el artículo 2536 del C.C.

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado4, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, en procura de no desincentivar el acceso a la administración y atendiendo los argumentos por los que se resuelve el litigio, el Despacho se ***ABSTENDRA DE CONDENAR EN COSTAS.***

6. GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

---

[4] Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *probada de oficio las excepciones de* ***PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCION*** *conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: DESTINAR *los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

CUARTO: EJECUTORIADA *esta providencia* ***ARCHIVAR*** *las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

QUINTO: NOTIFICAR *personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

La parte actora: Interpone recurso de apelación el cual sustentara en el termino de Ley.

La parte demandada: Sin recursos

Se da por terminada la presente audiencia.

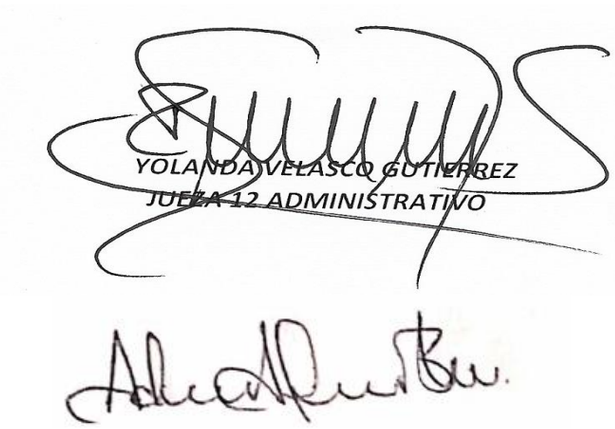

ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC